

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 552 – 2011 LIMA NORTE

- 1 -

Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional

interpuesto por los encausados Raymundo Leonidas Espinoza Rondón y HORTENCIA ESPINOZA RONDÓN contra la resolución de fojas trescientos sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpusieron contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, del doce de noviembre de dos mil diez, que confirmando las de primera instancia de foias doscientos veintiséis, del veintinueve de marzo de dos mil diez -concerniente a Raymundo Leonidas Espinoza Rondón- y de fojas doscientos treinta y cinco, del veintidós de abril de dos mil diez - RELATIVO A HORTENCIA ESPINOZA RONDÓN-, declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción y de juicio deducidas por los recurrentes, condenándolos como autores del delito contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, en perjuicio de Agredilla De la Cruz de Espinoza, Karin Roxana Espinoza De la Cruz y Marlene Denisse Espinoza De la Cruz, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; fijando en un mil doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán cancelar individualmente a favor de la parte agraviada, correspondiéndole un monto proporcional a cada wha de ellas, sin perjuicio de devolver el bien usurpado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, los quejosos Raymundo Leonidas Espinoza RONDÓN y HORTENCIA ESPINOZA RONDÓN en su recurso de fojas trescientos setenta y seis, alegan: i).- que, se ha vulnerado la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, al haber incurrido, la



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 552 – 2011 LIMA NORTE

-2-

sentencia de vista en incongruencia omisiva sobre las pretensiones de los quejosos, pues ni siguiera se ha transcrito cuales son los agravios que exponen, pese a que precisamente éstos son materia de grado en segunda instancia; ii).- que, además, se ha inaplicado la jurisprudencia vinculante sobre la valoración de la prueba testifical [Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis]. **SEGUNDO:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales establecidos en el inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, procede comprobar si se ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo prescribe en su ápartado segundo el dispositivo legal anotado. Tercero: Que, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte la presunta vulneración de lo dispuesto por el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que consagra la garantía específica de la motivación, que a su vez integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional Ha infracción de la garantía de motivación, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia-. **CUARTO:** Que, en efecto, se tiene que al emitir el Colegiado Superior la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y tres, no dio respuesta a todos los agravios expresados por los encausados en sus recursos de apelación de fojas doscientos cuarenta y cuatro (Raymundo Leonidas ESPINOZA RONDÓN] y doscientos setenta y tres [Hortencia Espinoza Rondón], pues tratándose de una sentencia apelada, la Sala debe identificar los agravios esenciales y darles cumplida respuesta, y de este modo



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 552 - 2011 LIMA NORTE

- 3 -

establecer con convicción la inocencia o culpabilidad de los imputados, lo que no ocurrió en el caso materia de autos; observándose además la inexistencia de motivación en cuanto a la acreditación de la responsabilidad penal de Hortencia Espinoza RONDÓN. Por consiguiente, deviene en pertinente y necesario que este Supremo Tribunal realice una revisión integral de lo actuado en el proceso a través del consecuente recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Raymundo Leonidas Espinoza Rondón y HORTENCIA ESPINOZA RONDÓN contra la resolución de fojas trescientos sesenta y seis, del veintiséis de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpusieron contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, del doce de hoviembre de dos mil diez, que confirmando las de primera instancia de foias doscientos veintiséis, del veintinueve de marzo de dos mil diez -concerniente a Raymundo Leonidas Espinoza Rondón- y de fojas doscientos treinta y cinco, del veintidós de abril de dos mil diez - RELATIVO A HORTENCIA ESPINOZA RONDÓN-, declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción y de juicio deducidas por los recurrentes, condenándolos como autores del delito contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, en perjuició de Agredilla De la Cruz de Espinoza, Karin Roxana Espinoza De la Cruz y Marlene Denisse Espinoza De la Cruz, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; fijando en un mil doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán cancelar individualmente a favor de la parte agraviada, correspondiéndole un monto proporcional a cada una de ellas, sin perjuicio de devolver el bien usurpado; en consecuencia, MANDARON que la Segunda Sala Penal de Reas Libres



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 552 - 2011 LIMA NORTE

- 4 -

de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de trámite al recurso de nulidad y en su caso eleve los actuados a este Supremo Tribunal; hágase saber.-

unden

S.S.

LECAROS CORMEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLØ

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAYEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

IVB/jcm